

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen Ariatne Krause Valdés, domiciliada en La Marina N°1518, Barrancas; Karina Varas Sepúlveda, domiciliada en Las Chinchillas N°581, Llo-Lleo; Valentina Hunt Torres, domiciliado en Pasaje O'Higgins N°178, Alto Mirador; Lynsday Korsholm, domiciliada en Eucaliptos N°116-b, San Juan; Zunilda Sepúlveda, domiciliada en Olegario Henrique N°665, Barrancas; Gloria Méndez Gutiérrez, domiciliada en Isla Negra N°1095, Mirador del Pacífico; Héctor Serón Orellana, domiciliado en La Marina N°1518, Barrancas; Maximiliano Loncomilla, domiciliado en Las Chinchillas N°581, Llo-Lleo; Guillermo Miranda Lanyon, domiciliado en Santa Lucía N°120, Llo-Lleo; Macarena Menares Pavez, domiciliada en Claudio Arrau N°1370; Yenifer Espinoza Oyanedel, domiciliada en Santa Lucía N°120, Llo-Lleo, todos de la comuna de San Antonio, quienes deducen reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 14 de febrero de 2023, por el Club San Antonio Bicicross, de la comuna de San Antonio, sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 91 consta Ord. N°750, de 6 de abril de 2023, de la Secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 6 de abril de 2023. Rol N°43-2023.

Por otra parte, a fojas 114 y siguientes, también comparecen Patricio Andrés Campos González, domiciliado en calle Sanfuentes N°2095; Cynthia Antivilo Escobar, domiciliada en Las Carracas N°886, Mirador del Pacífico; Francisco Cabello Hernández, domiciliado en Las Torpederas N°1166, Alto Mirador; Boris Carlos Ibarra Plaza, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto Block 3 depto.33, Capitán Orella, y Doris Escobar Salas, domiciliada en Las Carracas N°886, Mirador del Pacífico, todos de la comuna de San Antonio, quienes también formulan reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado por la citada organización, ya individualizado, el 2 de marzo de 2023, sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

A foja 232 consta Ord. N°751, de 6 de abril de 2023, de la Secretaria Municipal de San Antonio que da cuenta que este segundo reclamo se publicó en la página web municipal el 6 de abril de 2023. Rol N°49-2023.

A foja 257 se ordena la acumulación de ambas reclamaciones por incidir sobre procesos eleccionarios de la misma organización.

Ninguna de las dos reclamaciones fue contestada.

A foja 258 se recibe la causa a prueba.

A foja 370 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en la causa rol N°43-2023, los comparecientes Ariatne Krause Valdés, Karina Varas Sepúlveda, Valentina Hunt Torres, Lynsday Korsholm, Zunilda Sepúlveda, Gloria Méndez Gutiérrez, Héctor Serón Orellana, Maximiliano Loncomilla, Guillermo Miranda Lanyon, Macarena Menares Pavez, Yenifer Espinoza Oyanedel solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio del referido Club expresando que el 16 de febrero del año en curso habrían concurrido al municipio en el que se enteraron que había un proceso electoral paralelo en su organización, realizado por el ex Presidente del Club, Patricio Campos González, a esa fecha censurado, en conjunto con socios inactivos, excluidos de la organización -en su mayoría familiares y amigos del señor Campos-, proceso sustentado en documentos falsos, agregando que la citada elección se habría realizado el 14 de febrero, sin mediar citación y convocando solamente a los socios afines a su interés, añadiendo que la comisión electoral del referido proceso, los habría excluido de forma arbitraria, no obstante tener todos los documentos que acreditan su antigüedad de casi dos años.

Expresan, que ante la inactividad de la directiva del Club y proximidad del vencimiento de su vigencia -abril de 2022-, los apoderados (socios) procedieron a auto convocar una asamblea que se verificó el 24 de marzo de 2022, en la que se habría formado una comisión revisora de cuentas solicitando a los directores Patricio Campos (Presidente) y Fresia González (Tesorera,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

madre del anterior, y que falleció en junio de 2022) una rendición de cuentas y los documentos justificativos de aquella, petición desatendida por sus destinatarios. Ante las irregularidades observadas, apoderados activos -de pilotos federados y con cuotas al día- depusieron a la comisión electoral designada a instancias del señor Campos ante el municipio, y solicitaron una asamblea extraordinaria para dar a conocer estos hechos ante el resto de los socios (inactivos). En dicha instancia Patricio Campos entregó los libros de actas y registro de socios de modo voluntario. Al revisar el libro de registro de socios se habrían percatado que a éste se le habían arrancado las primeras cuatro hojas y el resto se había actualizado de modo arbitrario -excluyendo socios que no se habían retirado-, añadiendo que, a petición de ellos, Patricio Campos habría fijado una asamblea para el 7 de diciembre de 2022 con el objeto de rendir cuenta, a la que éste no habría asistido, ocasión en la que, asesorados por un funcionario municipal, convocaron a una nueva asamblea para el 3 de enero de este año, en la que habrían censurado al directorio y excluido a los socios inactivos por no pago de cuotas y falta de asistencia a reuniones por más de un año. Transcurrido los 15 días, sin registro de apelaciones, procedieron a actualizar el libro registro de socios, eliminándolos. Posteriormente, el 2 de febrero de 2023 habrían efectuado una nueva asamblea solamente con los socios activos, en la que habrían nominado la comisión electoral, fijando las elecciones para el 2 de marzo siguiente, la que se habría realizado por pilotos federados previa difusión del acto mediante una publicación en el diario El Proa, redes sociales, además del portal del municipio y carteles pegados en la pista de bicicross del Parque Dyr.

Terminan solicitando se anule la elección celebrada el 14 de febrero de 2023 y se confiera validez a la realizada el 2 de marzo posterior.

SEGUNDO: Que, por su parte, en la causa Rol N°49-2023, Patricio Campos González, Cynthia Antivilo Escobar, Francisco Cabello Hernández, Boris Ibarra Plaza y Doris Escobar Salas impugnan la elección celebrada el 2 de marzo de 2023 por la misma entidad deportiva, expresando que por diversos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

motivos -de funcionamiento interno, estado de emergencia sanitaria, fallecimiento de una directora- el directorio no se renovó oportunamente.

Agregan que los apoderados y padres, atribuyéndose prerrogativas que la ley no les otorga, destituyeron directores y socios e iniciaron la convocatoria a asambleas, no ciñéndose al procedimiento legal. Añaden que éstos no tienen la calidad de socios del Club, pues integran la organización deportiva como participantes de las escuelas de prácticas de bicicross, fomentadas y financiadas por el Instituto Nacional de Deporte y los dineros que pagaron no fueron en calidad de cuotas sociales sino para insumos de mantención de la pista de bicicross, como integrantes de las escuelas; además, nunca habrían remitido una solicitud para ser admitidos como socios -según dispone la Ley N°19.172- y el hecho de constar sus nombres en el Registro de Socios sería meramente una de decisión administrativa de ordenamiento del club, no a su calidad de socios.

Indican que el 2 de diciembre de 2022 se celebró una asamblea extraordinaria para elegir la comisión electoral, asistiendo a ella 21 socios, en el curso de la misma y luego de haberse designado al órgano electoral, algunos asistentes cuestionaron la gestión del directorio saliente, los acuerdos adoptados, desconociendo la elección de la comisión electoral. Luego, tomaron posesión de los libros de actas, de registro de socios y el timbre de la organización, llevándoselos, por lo que tales hechos fueron denunciados ante la PDI Bicrim de San Antonio (parte policial N°1805) el 26 de diciembre, por el delito de hurto (RUC N° 2300007480-2).

Sin embargo, el proceso electoral avanzó. Así el 30 de diciembre se ratificó a los integrantes de la comisión electoral, celebrándose las elecciones el 14 de febrero, previa citación con la debida anticipación y cumplimiento de las formalidades legales. Posteriormente, se depositaron las actas en el municipio, quien las recepcionó, no sin antes infundadamente cuestionar en varias oportunidades el proceso llevado a cabo.

Finalizan pidiendo se anule la elección celebrada el 2 de marzo de 2023 y se ordene la realización de una nueva elección de directorio.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

TERCERO: Que ambos reclamantes están contestes en que el mandato del directorio de la organización deportiva estaba vencido. En efecto, cabe tener presente que el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, conferido por el Servicio del Registro Civil e Identificación, agregado a foja 125, señala que el último directorio fue electo el 6 de abril de 2019 por un período de 3 años, esto es, hasta el 6 de abril de 2022; con todo dicha vigencia debe entenderse prolongada hasta el 30 de junio del citado año por aplicación de la Ley N°21.239, que prorrogó el mandato de los directores u órganos de las asociaciones y organizaciones que indicó, debido a la pandemia producida por el Covid-19, ampliado por ley N°21.247, motivo por el cual el plazo vigencia venció el día ya expresado, concluyéndose que, como afirman los reclamantes, el directorio no estaba vigente desde esta última fecha -30 junio 2022-, cuestión que cobra relevancia, según se analizara.

CUARTO: Que no obstante solo ser una entidad deportiva, los registros de socios empleados en ambas elecciones, esto es, aquellas celebradas el 14 de febrero y 2 de marzo del año en curso, difieren sustancialmente entre sí en lo que dice relación con el número de registro de cada uno, también denotan similitud en algunos de los socios (doble empadronamiento).

Así, el utilizado para el primer acto electoral, agregado de fojas 249 a 255, tiene anotados 108 socios, del que consta que hay 60 socios sin observaciones, eventualmente habilitados, siendo el último ingreso el de 31 de mayo de 2021 y, por contrapartida, el usado en el segundo proceso electoral, agregado de fojas 43 a 45, tiene registrados 45 socios, de los cuales aparecen 35 asociados hipotéticamente habilitados o sin observaciones, finalizando con el ingreso de 1 de abril de 2021.

Con todo, en el caso del primer registro -utilizado en la elección de 14 de febrero- aparecen anotados 29 socios que también están en el segundo libro, a saber, los señores: 1.- Felipe Campos González, 2.- Ariel Campos González, 3.- Miguel Campos Vera, 4.- Patricio Campos González, 5.- Sergio Soto Retamales, 6.- Pamela Riveros Ramírez, 7.- Fresia González Vidal, 8.- Sonia



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Muñoz Hernández, 9.- Sebastián Campos Núñez, 10.- Bastián Soto Riveros, 11.- Martín Astengo Garay, 12.- Francisco Cabello Hernández, 13.- Carmen Pino Gálvez, 14.- Paulo Cabello Pino, 15.- Marcela Jara Hernández, 16.- Jimmy García Carreño, 17.- Valentina Hunt Torres, 18.- Doris Escobar Salas, 19.- Cinthia Antivilo Escobar, 20.- Camilo Toro Osorio, 21.- Rosa Osorio Santibáñez, 22.- Judith Riveros Ramírez, 23.- Elena Jiménez Trigo, 24.- Miguel Valdenegro Lagunas, 25.- Aldo Muñoz Maripangui, 26.- Anahí Soto Roblero, 27.- Caroline Soto Roblero, 28.- Raúl Bustos Cerda y 29.- Boris Carlos Ibarra P., todos quienes firmaron ambas versiones del Registro.

QUINTO: Que al efecto, necesario es tener presente que el artículo 15° de la ley N°19.418, dispone que: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

SEXTO: Que ambas versiones del registro de socios acompañadas no tienen fecha de apertura ni cierre, pero dan cuenta que el socio anotado bajo el N°1, Felipe Campos González, aparece registrado el 1 de noviembre de 2008, encontrándose firmada la inscripción en los dos ejemplares, al igual que la de todos los que presentan doble registro -29 personas-, a lo que se une que ambas copias fueron remitidas por el Secretario Municipal de San Antonio, la primera relativa a la elección de 2 de marzo, mediante oficio N°750, de 6 de abril de 2023, agregado a fojas 91, y la copia del registro adjunto, de fojas 106 a 108, y la segunda, correspondiente a la elección de 14 de febrero, mediante oficio N°751, de 6 de abril de 2023, agregado a fojas 232, y la copia del registro adjunto, de fojas 249 a 255.

SEPTIMO: Que, con todo, el referido artículo 15° de la ley N°19.418 establece un único y exclusivo registro público de socios -como se verá, de importancia electoral- para cada organización y no una dualidad de ellos -como en este caso-, a lo que se une que al existir socios que aparecen inscritos en ambos ejemplares, es un hecho que no puede ser soslayado por la incerteza que ocasiona, teniendo para ello en cuenta que el Registro de Socios constituye el padrón electoral del proceso y que, al momento de realizar la elección, debe encontrarse afinado y ser cierto, por lo que la falta de certeza del mismo, constituye un vicio que invalida las dos elecciones realizadas.

OCTAVO: Que, por otra parte, en cuanto a la alegación de los reclamantes de la causa Rol N°49-023 en el sentido que los concurrentes a elección efectuada el 2 de marzo de 2023 no eran socios, tan solo apoderados que integraban la organización deportiva como participantes de las escuelas de prácticas de bicicross, fomentadas y financiadas por el Instituto Nacional de Deporte, solo cabe ponderar que aparecen anotados como socios en el Registro respectivo y que ninguna prueba se aportó o solicitó por los reclamantes en la citada causa en orden a acreditar la alegación formulada, por lo que deberá ser desestimada.

A mayor abundamiento, el artículo 7° de los estatutos dispone que no puede negarse el ingreso de personas que lo requieran y cumplan los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

legales y estatutarios, los que, de acuerdo al artículo 5° de la carta estatutaria, son tener 18 años y domicilio en la comuna o agrupación de comunas; es decir, teniendo esa edad mínima y domicilio pertinente puede inferirse que tienen la calidad de socios, no habiéndose formulado reparo alguno en el sentido antes anotado, esto es, que las personas anotadas no cumplieran con los requisitos para ser considerados como socios, a lo que se une que los propios reclamantes en esta causa, al referirse a la asamblea extraordinaria del día 2 de diciembre de 2023, cuya finalidad, según éstos, era elegir a la comisión electoral, no hacen distingo entre socios y apoderados, pues reconoce a todos los asistentes como socios, motivo suficiente para desvirtuar su alegación.

NOVENO: Que, por cuerda separada, en la causa rol N°43-2023, los reclamantes aducen que los intervinientes en la elección realizada el 14 de febrero del año en curso, habían sido excluidos del Club San Antonio Bicicross en un procedimiento llevado al efecto. Consta del acta agregada de fojas 109 a 111, y de la copia del Registro de Socios, rolante de fojas 106 a 108, acompañadas por el Secretario Municipal de San Antonio a esta causa, que se determinó excluir 26 socios de los 45 socios que figuraban en el citado registro - las filas que corresponden a las signadas bajo los N°39 y 40, están vacías-, permaneciendo tan solo 12 socios activos o vigentes.

Que al efecto y en primer término cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, es preciso analizar el proceso de exclusión de los socios que fueron objeto de tal sanción al incidir -en definitiva- en el universo electoral o padrón electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

DECIMO: Que, en concordancia con lo anterior, preciso es considerar que según admiten los reclamantes el proceso de exclusión fue autoconvocado ante la pérdida de vigencia del directorio de la organización.

A su vez, consta de la citación enviada, agregada a fojas 33, que la tabla de los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria, entre otros, acometería bajo el N°3 “Renuncia Voluntaria o Exclusión de socio a través de votación según estatutos (Ley 19.712, Art.11 punto 1 o 4.a)”. Además, se acompañaron comprobantes de envío de 41 cartas certificadas a los que aparecen como socios en el registro, agregados de fojas 34 a 42 y a fojas 50 y 51; sin embargo, no hay constancia en autos que a los socios que resultaron excluidos se les haya dado noticia previa que sobre ellos singularmente pesaba esa posible sanción.

Asimismo, es dable consignar que resultaron excluidas 26 personas, conforme acreditan el acta de asamblea celebrada el 3 de enero de 2023, agregada de fojas 109 a 111, y los votos o cédulas, agregados de fojas 274 a 297, consistentes en una planilla con el nombre de todos los socios habilitados -45- y en el que cada socio -los 12 asistentes- votó por la exclusión o no respecto cada uno de los nombres de la planilla, incluso respecto de su propio nombre. Sin embargo, con este fin, cabe tener presente que el artículo 11° de los estatutos previene, en lo pertinente, que la exclusión la hace el directorio, previa resolución de la comisión de ética, con apelación a la asamblea extraordinaria citada especialmente al efecto, hecho que claramente no aconteció pues el directorio no estaba vigente, como tampoco se acreditó que hubiese existido una resolución de la comisión de ética que propusiera la sanción, por ende el acuerdo adoptado en orden a excluir a los socios vulneró los estatutos, pues la asamblea se atribuyó funciones que no tiene, debiendo estas disposiciones legales ser interpretadas en sentido estricto. A mayor abundamiento, tampoco se acreditó la existencia de la comisión de ética ni que ésta hubiere oído a los socios sancionados conforme dispone el artículo 39° de los estatutos.

UNDECIMO: Que el hecho de que la asamblea celebrada el 3 de enero de 2023 se hubiere atribuido facultades que no estaban entregadas a ella



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

estatutariamente y que, como resultado de esta acción, se haya alterado el número de socios de la organización deportiva, esto es, el universo electoral, significó irrogar un vicio a la elección que se verificó el 2 de marzo de 2023 tornándola carente de validez, lo que así se declarará.

DUODECIMO: Que la prueba rendida acredita que ambos actos eleccionarios impugnados se verificaron con instrumentos relativos a una misma asociación deportiva.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Ariatne Krause Valdés, Karina Varas Sepúlveda, Valentina Hunt Torres, Lynsday Korsholm, Zunilda Sepúlveda, Gloria Méndez Gutiérrez, Héctor Serón Orellana, Maximiliano Loncomilla, Guillermo Miranda Lanyon, Macarena Menares Pavez y Yenifer Espinoza Oyanedel; como asimismo aquella interpuesta por Patricio Andrés Campos González, Cynthia Antivilo Escobar, Francisco Cabello Hernández, Boris Carlos Ibarra Plaza, y Doris Escobar Salas, en contra de las elecciones del directorio del Club San Antonio Bicycross, de la comuna de San Antonio, celebradas el 14 de febrero y 2 de marzo de 2023, respectivamente, por lo que se las anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso, de acuerdo al artículo 22 letra c) de la Ley N°19.712, del Deporte, será coordinado por la Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte, órgano que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 42° de los estatutos.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte y al Secretario Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte, a la Secretaria Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Ofíciense.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°43-2023 / 49-2023.-



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 12/09/2023

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 12/09/2023

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 12/09/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 43-2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 12/09/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 12 de septiembre de 2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 12/09/2023



A7505123-40D2-4F36-92AC-11EF6C34CF36

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.